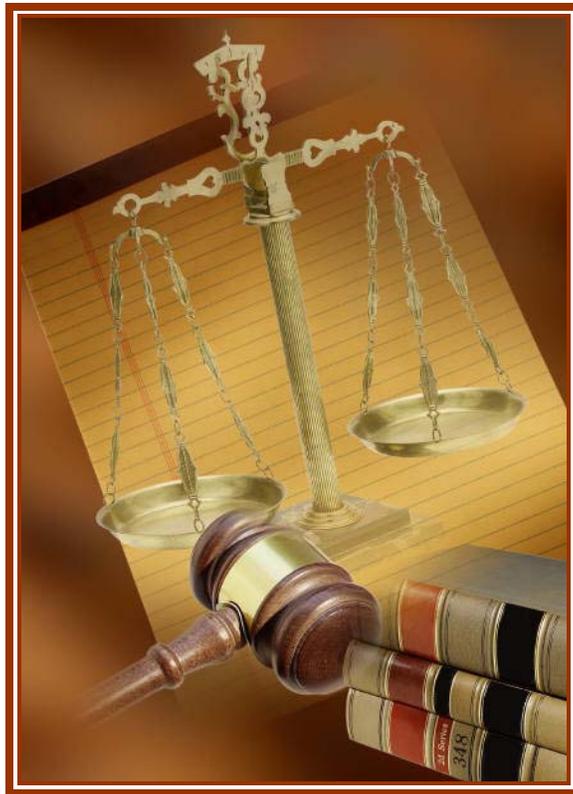


Tribunal Supremo de Puerto Rico
Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial

Informe de las Reglas de Derecho Probatorio
Resumen Ejecutivo



Marzo de 2007

Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial
Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia

Reglas de Derecho Probatorio de 2007

RESUMEN EJECUTIVO

Miembros del Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia

Hon. Luis Rivera Román, Presidente
Lcdo. Ernesto Chiesa Aponte
Hon. Bruno Cortés Trigo
Lcdo. Rolando Emmanuelli Jiménez
Lcdo. Alberto Omar Jiménez Santiago
Lcda. Vivian Neptune Rivera
Lcdo. Ricardo Ramírez Lugo
Lcdo. Francisco Rebollo Casalduc
Lcda. Heidi Rodríguez Benítez
Lcdo. Heriberto Sepúlveda Santiago
Lcdo. Fernando Luis Torres Ramírez
Lcdo. Enrique Vélez Rodríguez

Miembros del Secretariado de la Conferencia Judicial

Lcda. Lilia Oquendo Solís, Directora
Lcdo. Eduardo Cobián Roig, Asesor Legal

Oficiales Jurídicos

Lcda. Marisara Figueroa Silva, Tribunal de Apelaciones
Lcda. Sonnya Isabel Ramos Zeno, Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL SUPREMO
Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia
 P.O. Box 9022392
 San Juan, Puerto Rico 00902-2392

Hon. Luis Rivera Román, Presidente
Hon. Bruno Cortés Trigo
Lcdo. Ernesto L. Chiesa Aporte
Lcdo. Rolando Emmanuelli Jiménez
Lcdo. Alberto Omar Jiménez Santiago
Lcda. Vivian I. Neptune Rivera

Lcdo. Ricardo Ramírez Lugo
Lcdo. Francisco Rebollo Casalduc
Lcda. Heidi Rodríguez Benítez
Lcdo. Heriberto Sepúlveda Santiago
Lcdo. Fernando Luis Torres Ramírez
Lcdo. Enrique Vélez Rodríguez

12 de marzo de 2007

Hon. Federico Hernández Denton
 Juez Presidente
 Tribunal Supremo de Puerto Rico
 San Juan, Puerto Rico

Estimado Juez Presidente:

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia somete para su consideración su Informe y recomendaciones.

Cada una de las reglas propuestas incluye una breve reseña de su procedencia, un comentario que describe detalladamente la norma propuesta y se particularizan los cambios con relación a las Reglas de Evidencia de 1979. El propósito del Comité es que el lector reciba una idea clara de la norma que procura la regla y que el Informe se convierta en una herramienta útil de estudio, reflexión y trabajo.

Los trabajos del Comité incluyeron lo siguiente:

1. El objetivo de proponer reglas que modernicen el derecho probatorio, agilicen los procedimientos judiciales y garanticen un proceso justo, rápido y económico para todas las partes.
2. La revisión de todas las reglas de derecho probatorio para ajustarlas a tendencias modernas de la tecnología e informática.
3. La evaluación de las Reglas Federales de Evidencia y las de California, pues se reconoce su marcada influencia en las Reglas de Evidencia de 1979 y en el desarrollo de nuestra jurisprudencia.

4. La metodología de trabajo incluyó la creación de subcomités que, luego de estudiar y analizar las reglas, presentaron al Pleno propuestas escritas para deliberación.

Además, se acordó no codificar normas constitucionales que por su naturaleza pueden ser motivo de nuevas interpretaciones.

El Informe fue motivo de amplia discusión y análisis. La aprobación de cada regla siempre contó con el endoso de la mayoría de los miembros del Comité. En diversas ocasiones, el Informe reconoce la opinión particular de miembros cuya posición no logró el endoso de la mayoría. Se decidió incorporar esas perspectivas distintas de manera que se conozcan los diversos puntos de vista que estuvieron ante la consideración del Comité.

Además de cumplir con la encomienda de realizar un examen cuidadoso de nuestras reglas, debemos destacar dos aspectos que nos parecen de vital importancia y complementan nuestra labor. Conscientes de la necesidad de fortalecer nuestro idioma español, la Academia Judicial Puertorriqueña sometió un borrador del Informe a la Dra. Luz Nereida Pérez, quien nos ofreció múltiples recomendaciones sobre el uso correcto del idioma. La mayoría de sus recomendaciones fueron incorporadas.

En segundo lugar, presentamos un Informe en formato digital. El DVD que se entregará junto al Informe escrito incluye el contenido, acceso a todos los casos citados en éste (sean locales o federales), las investigaciones encomendadas por el Comité a los Oficiales Jurídicos y las Minutas de las reuniones, entre otras cosas. El DVD incluye también el texto de los Informes que rindieron los Comités que nos precedieron en 1986 y 1992 y la revisión de 2002 para lograr de esta forma una memoria institucional de todas las revisiones realizadas a las Reglas de Evidencia de 1979. En el DVD, además, se integró una función de búsqueda en los documentos incorporados que utiliza como modelo la programación de SEBI para facilitar la investigación y se incorporó una vía de acceso directo a las direcciones de *Internet* de uso frecuente en el estudio del Derecho Probatorio. El DVD ejemplifica el propósito de la Rama Judicial de lograr el uso óptimo de la tecnología e informática.

Finalmente, debemos reconocer la ayuda de varias personas que han sido claves para la realización del Informe. Reconocemos la contribución del Lcdo. Eduardo Cobián, Asesor Legal del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, de la Lcda. Marisara Figueroa Silva y de la Lcda. Sonnya Ramos Zeno, Oficiales Jurídicos del Tribunal de Apelaciones. El entusiasmo, dedicación e inteligencia manifestada por ellos en sus múltiples investigaciones y escritos sirvieron de extraordinaria ayuda al estudio, deliberaciones y trabajos del Comité. La diversa y vasta documentación del Informe ilustra la dedicación de estos tres jóvenes abogados.

Reconocemos también la ayuda de los señores José Román Gómez y Ramona Cruz, de la Directoría de Informática de la Oficina de Administración de los Tribunales, del señor José Jorge Pagán, quien desarrolló el diseño inicial, y la señora Catherine Salvá, Bibliotecaria del Tribunal de Apelaciones. La presentación en formato digital del Informe es posible por la ayuda y colaboración continua de estos funcionarios.

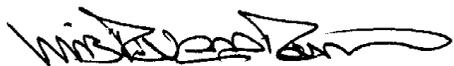
Agradecemos, igualmente, el apoyo y colaboración de la Lcda. Lilia Oquendo Solís, Directora del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, de la Dra. Mildred Negrón, Directora Ejecutiva de la Academia Judicial Puertorriqueña y de la Hon. Dolores Rodríguez de Oronoz, Jueza Administradora del Tribunal de Apelaciones, quienes pusieron a nuestra disposición los recursos necesarios para los trabajos del Comité.

En fin, el Informe que sometemos a su consideración es la suma del trabajo, reflexión y estudio de los Miembros del Comité, respaldados por otras personas que nos brindaron su generosa colaboración.

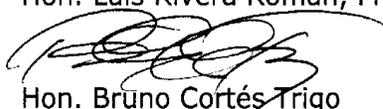
Es nuestro deseo que el Informe ayude a las Juezas y Jueces del Tribunal Supremo en la difícil encomienda constitucional de proponer Reglas de Evidencia.

Agradecemos el honor de permitirnos participar en este esfuerzo tan vital de fortalecer y modernizar nuestro Derecho.

Estamos a sus órdenes,



Hon. Luis Rivera Román, Presidente



Hon. Bruno Cortés Trigo



Lcdo. Alberto Omar Jiménez Santiago



Lcdo. Ricardo Ramírez Lugo



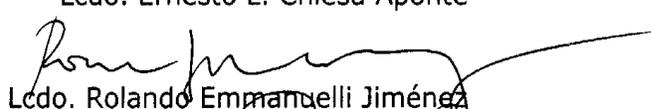
Lcda. Heidi Rodríguez



Lcdo. Fernando Luis Torres Ramírez



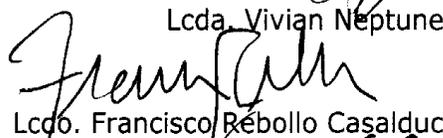
Lcdo. Ernesto L. Chiesa Aponte



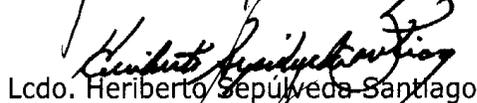
Lcdo. Rolando Emmanuelli Jiménez



Lcda. Vivian Neptune



Lcdo. Francisco Rébollo Casalduc



Lcdo. Heriberto Sepúlveda Santiago



Lcdo. Enrique Vélez Rodríguez

COMITÉ ASESOR PERMANENTE DE REGLAS DE EVIDENCIA
Informe de Reglas de Derecho Probatorio de 2007

RESUMEN EJECUTIVO¹

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 101 - TÍTULO

El Comité propone un nuevo título al cuerpo de reglas. Se recomienda cambiar de Reglas de Evidencia de Puerto Rico a Reglas de Derecho Probatorio de Puerto Rico.

REGLA 102 - INTERPRETACIÓN

La Regla establece la norma general de interpretación de forma que se garantice la solución justa, rápida y económica. Se modifica la redacción. El comentario aclara que la Regla existe para situaciones en que la ley no es clara.

REGLA 103 – APLICABILIDAD DE LAS REGLAS

El Comité creó esta nueva regla para identificar los procedimientos en los cuales las Reglas de Derecho Probatorio de Puerto Rico serán aplicables.

La Regla establece la aplicabilidad del cuerpo de reglas al Tribunal General de Justicia lo que incluye: las Salas del Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal Supremo y Tribunal de Apelaciones cuando ejercen su jurisdicción original y sujeto a lo que establezcan sus respectivos reglamentos.

Las Reglas aplican en todos los casos civiles y penales, excepto en los casos de desacato sumario. Las reglas de privilegios y conocimiento judicial aplican en todas las etapas de los procedimientos, acciones, y casos civiles y penales.

Se aclara que las Reglas no obligan al Tribunal en ciertos procedimientos, tales como: las determinaciones preliminares a la admisibilidad de prueba, de conformidad con la Regla 109(A) (Regla 9(A) de 1979); los procedimientos interlocutorios o post sentencia; la determinación de causa probable para arrestar o acusar (la vista preliminar); la vista para expedir orden de registro

¹ Este documento fue preparado por la Lcda. Sonnya Ramos Zeno, Oficial Jurídico del Tribunal de Apelaciones. El resumen no fue sometido a la deliberación de los miembros del Comité pues constituye una herramienta de trabajo preparada para conocer los cambios y enmiendas propuestas para cada Regla en particular. Es un resumen de los cambios propuestos al texto de las Reglas y al contenido de los Comentarios donde se analiza cada Regla.

y allanamiento; la fase de sentencia en el procedimiento penal, imposición de fianza, revocaciones de libertad a prueba, entredichos provisionales y los procedimientos *ex parte*, entre otros.

REGLA 104 – ADMISIÓN O EXCLUSIÓN ERRÓNEA DE EVIDENCIA

La Regla propuesta reorganiza las Reglas 4 y 5 de 1979. Esta Regla agrupa los aspectos procesales para la admisibilidad o exclusión de evidencia.

El **inciso (A)**, sobre el *requisito de objeción*, establece que la parte que resulta perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta, o una moción para que se elimine del récord evidencia erróneamente admitida. Se incorpora el requisito de especificidad para las objeciones salvo que el fundamento sea aparente del contexto del ofrecimiento de la prueba, en cuyo caso no será necesario aludir al fundamento.

El **inciso (B)**, sobre *oferta de prueba*, establece que en el caso de exclusión errónea de prueba, la parte perjudicada, además de invocar el fundamento específico para la admisibilidad de la evidencia ofrecida, debe hacer una oferta de prueba de forma que surja claramente cuál es la evidencia que ha sido excluida y su naturaleza. Se aclara que no será necesario invocar tal fundamento ni hacer la oferta de prueba cuando ésta resulta evidente del contexto del ofrecimiento.

Se impone al Tribunal la obligación de permitir la oferta de prueba y determinar la forma de hacerlo: si mediante un resumen o interrogando al testigo.

El **inciso (C)**, sobre *objeción u oferta de prueba continua*, establece que una vez el Tribunal haga una resolución definitiva en el récord, una parte no tiene que renovar una objeción u oferta de prueba para conservar su derecho a levantar el asunto en apelación.

El **inciso (D)**, sobre *casos por Jurado*, establece que toda discusión en torno a la admisibilidad o exclusión de evidencia y la correspondiente oferta de prueba se hará de tal forma que se evite que el Jurado escuche o conozca prueba ofrecida y no admitida.

REGLA 105 – EFECTO DE ERROR EN LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE EVIDENCIA

Inciso (A) – Regla general

Con las enmiendas propuestas, el Comité intenta formular una Regla más específica que la Regla 5 de 1979. Esta Regla identifica las circunstancias en que la admisión errónea de evidencia fue un factor decisivo o sustancial que debe provocar la revocación de una decisión o sentencia.

Inciso (B) – Error constitucional

Se codifica, además, el error constitucional incorporado a nuestra jurisdicción por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Pelot Pérez, 121 D.P.R. 791 (1988). Se establece que si el error en la admisión o exclusión de prueba constituye una violación a un derecho constitucional del acusado, el tribunal apelativo sólo confirmará la decisión si está convencido, más allá de duda razonable, que de no haberse cometido el error el resultado hubiera sido el mismo.

REGLA 106 – ERROR EXTRAORDINARIO

Esta Regla establece que un tribunal apelativo podrá considerar un señalamiento de error en la admisión o exclusión de evidencia, y revocar una sentencia o decisión, cuando el error cometido fue craso ya que no cabe duda de que fue cometido y, además, fue perjudicial porque tuvo un efecto decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita, y por lo tanto, no corregirlo entrañaría un fracaso de la justicia. Ello, aunque la parte no haya levantado en instancia la comisión del error en la admisión o exclusión de la evidencia.

REGLA 107 – ADMISIBILIDAD LIMITADA

Los cambios propuestos por el Comité para la Regla de *admisibilidad limitada* son de forma. La Regla establece que el Juez, previa solicitud al efecto, limitará el alcance de evidencia que es admisible para un propósito pero no para otro e instruirá al Jurado inmediatamente sobre ello.

REGLA 108 – EVIDENCIA RELACIONADA CON LO OFRECIDO

Se aclara que la Regla se relaciona con el orden de prueba y no atiende problemas de admisibilidad.

Se incorpora un lenguaje nuevo que prohíbe admitir prueba que, de otra forma, sería inadmisibile. El cambio a la Regla 8 de 1979 consiste en el siguiente texto: "[n]o se admitirá prueba de otra manera inadmisibile, bajo el pretexto de la presentación de la totalidad del escrito, grabación o filmación".

REGLA 109 – DETERMINACIONES PRELIMINARES A LA ADMISIBILIDAD DE EVIDENCIA

Esta Regla establece un mecanismo procesal que, en casos por jurado, divide las labores entre el Jurado y el Tribunal para atender las determinaciones preliminares de admisibilidad. El Comité propone añadir títulos a los incisos para facilitar la comprensión.

Además, el Comité propone enmendar el inciso (D), que se relaciona al *testimonio del acusado en determinaciones preliminares*, para añadir que la declaración de un acusado sobre el asunto preliminar no se puede utilizar como prueba sustantiva pero sí es admisible en su contra para propósitos de impugnación. La Regla 9 de 1979 omite una referencia a este asunto.

REGLA 110 – EVALUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA

El Comité propone cambios de forma a la Regla 10 de 1979 que dispone los principios que el juzgador debe considerar al evaluar y aquilatar la prueba que presentan las partes en un juicio. Se trata de normas sobre evaluación y suficiencia de la prueba pero no de su admisibilidad.

CAPÍTULO II: CONOCIMIENTO JUDICIAL

REGLA 201 – CONOCIMIENTO JUDICIAL DE HECHOS ADJUDICATIVOS

El Comité propone tres enmiendas sustantivas a la Regla 11 de 1979. Se añade un nuevo inciso (A) para aclarar que la Regla solamente aplica al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

Se enmendaron otros dos incisos. El **inciso (D)** (antiguo inciso (C)) para establecer que "[d]e no haber sido notificada oportunamente de la solicitud de que se tome conocimiento judicial por el Tribunal o la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial".

El **inciso (F)** (antiguo inciso (E)) para que en casos criminales ante Jurado, el Juez instruya a los miembros del Jurado que pueden, pero no están obligados, a aceptar como concluyente cualquier hecho del cual se haya tomado conocimiento judicial. El Comité abandona, con esta última enmienda, la norma que ordenaba a los Jurados a aceptar como concluyente un hecho del cual se había tomado conocimiento judicial y protege la autoridad del Jurado como único juzgador de hechos.

REGLA 202 – CONOCIMIENTO JUDICIAL DE ASUNTOS DE DERECHO

El Comité propone tres enmiendas sustantivas a la Regla 12 de 1979 que establece el conocimiento judicial de asuntos de derecho. La primera enmienda establece el carácter obligatorio de tomar conocimiento judicial de las Reglas y Reglamentos de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El segundo cambio dispone que el Tribunal podrá tomar conocimiento judicial de las leyes y el derecho de los Estados y Territorios de los Estados Unidos y también de sus Reglamentos. En la Reglas de 1979 no se alude a los reglamentos de los estados y territorios.

La tercera enmienda propuesta establece que el Tribunal podrá tomar conocimiento judicial de las ordenanzas municipales aprobadas por los municipios del E.L.A.

CAPÍTULO III: PRESUNCIONES

REGLA 301 – PRESUNCIÓN - DEFINICIONES

El Comité recomienda mantener el esquema general de las presunciones porque son armoniosas con los propósitos de orden y agilidad en los procesos en los Tribunales. Se proponen cambios de estilo al texto de la Regla 13 de 1979 que establece las definiciones generales del tema de las presunciones.

REGLA 302 – EFECTO DE LAS PRESUNCIONES EN CASOS CIVILES

El Comité mantiene inalterada la norma de las presunciones en casos civiles establecida en la Regla 14 de 1979 y sólo propone cambios de forma. Esta Regla codifica el efecto de las presunciones en casos civiles.

REGLA 303 – EFECTO DE LAS PRESUNCIONES EN CASOS CRIMINALES

La Regla propuesta aclara que al juzgador se le permite inferir el hecho presumido, pero no está obligado a presumir tal hecho. El Comité propone corregir la redacción de la Regla 15 de 1979, que codifica el efecto de las presunciones en casos criminales, para evitar la falsa impresión de que si el imputado no presentaba evidencia para rebatir o refutar el hecho presumido, el juzgador tiene la obligación de inferirlo.

REGLA 304 – PRESUNCIONES ESPECÍFICAS

Esta Regla establece una lista de presunciones específicas, creadas por ley o por jurisprudencia, para ayudar al juzgador en su proceso de aquilatar la prueba que se le presenta.

El Comité recomienda cambios de forma en algunos incisos de la Regla 16 de 1979 para su mejor comprensión. Se propone eliminar el antiguo inciso que establecía que: “[t]oda evidencia superior habrá de ser adversa a la presentación de otra inferior”. El Comité entiende que dicha presunción está cubierta por lo dispuesto en la Regla 110(G) (Regla 10(G) de 1979).

Además, se eliminó de la Regla 304 (38) la referencia al género para determinar la supervivencia en casos donde dos personas perezcan en alguna de las circunstancias mencionadas en la Regla. Se mantiene el criterio de la edad como el determinante.

REGLA 305 – PRESUNCIONES INCOMPATIBLES

El Comité recomienda enmendar la Regla 17 de 1979 para que, al surgir dos presunciones conflictivas o incompatibles, se haga caso omiso de ambas y corresponda al Tribunal, a base de la prueba presentada, determinar los hechos.

CAPÍTULO IV: ADMISIBILIDAD Y PERTINENCIA

REGLA 401 – DEFINICIÓN DE EVIDENCIA PERTINENTE

El Comité propone dividir la Regla 18 de 1979 en dos reglas. La Regla 401 define el principio de pertinencia y corresponde al inciso (a) de la Regla 18 de 1979. No se proponen cambios sustantivos al texto de la Regla, sólo de estilo.

REGLA 402 – RELACIÓN ENTRE PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD

La Regla 402 establece la relación entre admisibilidad y pertinencia y corresponde al inciso (b) de la Regla 18 de 1979. El principio general es que toda evidencia pertinente es admisible. La evidencia no pertinente es inadmisibile.

El Comité no propone cambios sustantivos al texto salvo incluir en la lista de excepciones a la admisibilidad de evidencia pertinente las disposiciones constitucionales que así lo exijan.

REGLA 403 – EVIDENCIA PERTINENTE EXCLUIDA POR FUNDAMENTOS DE PERJUICIO, CONFUSIÓN O PÉRDIDA DE TIEMPO

La Regla 403 permite excluir evidencia pertinente. La evidencia pertinente puede ser excluida si el valor probatorio queda sustancialmente superado por cualquiera de los factores enumerados en la Regla, entre estos, riesgo de causar perjuicio indebido, confusión o desorientación en el Jurado, dilación indebida o prueba acumulativa. El criterio de sustancialmente superado sustituye el concepto de la Regla 19 de 1979 de que la evidencia será excluida si el valor probatorio es de poca significación.

REGLA 404 – EVIDENCIA DE CARÁCTER NO ES ADMISIBLE PARA PROBAR CONDUCTA; EXCEPCIONES; EVIDENCIA SOBRE LA COMISIÓN DE OTROS DELITOS

Se fracciona la Regla 20 de 1979 en tres reglas independientes (Reglas 404, 405 y 406).

La Regla 404 prohíbe presentar prueba de carácter o de un rasgo de carácter para inferir que en determinada ocasión una persona actuó de conformidad con tal carácter. La Regla establece las excepciones a la regla general de exclusión. El Comité aclara en el texto de la Regla que sólo será admisible, bajo algunas de las excepciones establecidas, evidencia de carácter pertinente al delito imputado o a la defensa alegada.

La Regla 404 propone dos cambios sustanciales. Tradicionalmente se ha permitido al Ministerio Público traer prueba de carácter del acusado para refutar prueba sobre el carácter del acusado ofrecido por la defensa. El Comité propone que si la defensa ha presentado prueba sobre el carácter de la víctima, se le permita al Ministerio Público presentar prueba sobre el mismo rasgo de carácter del acusado.

Por otro lado, el Comité añade un requisito de notificación para que el Ministerio Público, a solicitud del acusado, anuncie la naturaleza de la evidencia sobre carácter que pretende presentar durante el juicio. De esta forma, se da balance al efecto que crea la primera enmienda.

REGLA 405 – MODOS DE PROBAR EL CARÁCTER

El Comité no propone cambios sustanciales a los incisos (C) y (D) de la Regla 20 de 1979 que establece los modos de probar el carácter. Las enmiendas propuestas son de estilo.

REGLA 406 – HÁBITO O PRÁCTICA RUTINARIA

La Regla 406 admite evidencia de hábito de una persona para probar que en determinada circunstancia la persona actuó conforme a aquel. El Comité propone enmendar la Regla para que, además, sea admisible evidencia de la práctica rutinaria de una organización para probar que en determinada ocasión se actuó conforme a esa práctica rutinaria.

El Comité propone un nuevo inciso (B) para establecer que el método de probar el hábito o la práctica rutinaria será mediante testimonio en forma de opinión o mediante un número suficiente de actos específicos de conducta.

REGLA 407 – REPARACIONES O PRECAUCIONES POSTERIORES

El Comité propone dividir la Regla 22 de 1979 en varias reglas independientes según el interés público que se pretende proteger.

La Regla 407, que proviene del inciso (a) de la Regla 22, excluye evidencia de las reparaciones o precauciones tomadas con posterioridad a un evento para probar culpa o negligencia.

El Comité propone incluir como excepción a esta Regla que se permita presentar prueba de la viabilidad de las reparaciones o precauciones para impugnar a una parte que niega que existiera la posibilidad de tomar las providencias cautelares con anterioridad al evento en cuestión.

REGLA 408 – TRANSACCIONES Y OFERTAS PARA TRANSIGIR

La Regla impide la admisibilidad de evidencia de conducta o declaraciones hechas durante las negociaciones para lograr la transacción.

El Comité propone enmendar la Regla 22(b) de 1979 adoptando el texto de la Regla Federal de Evidencia 408 por ser más clara su redacción. La Regla no pretende alterar el alcance de nuestra regla que regula la exclusión de evidencia vinculada con las negociaciones dirigidas a transigir una acción judicial, sea civil o criminal.

REGLA 409 – PAGO Y OFERTA DE PAGO POR GASTOS MÉDICOS

El Comité no propone cambios a la Regla 22(c) de 1979 que dispone la inadmisibilidad de evidencia del pago u oferta de pago de gastos médicos, hospitalarios u otros similares surgidos a raíz de lesiones, para probar responsabilidad por las mismas.

REGLA 410 – ALEGACIÓN PREACORDADA

El Comité propone utilizar el término “alegación preacordada”, que incluye las alegaciones de culpabilidad y elimina del título y del texto la referencia a la declaración de culpabilidad contenida en la Regla 22(d) de 1979. Los cambios propuestos son todos de estilo y ninguno altera la norma que prohíbe presentar evidencia sobre la existencia de una alegación preacordada, sus términos y condiciones o la conducta y conversaciones conducentes a la misma, salvo en procedimientos criminales por perjurio.

REGLA 411 – SISTEMA PARA DETERMINACIÓN INICIAL DE RESPONSABILIDAD

El Comité no propone cambios sustantivos a la Regla 22(e) de 1979 que regula la inadmisibilidad de prueba que resulte del sistema para la determinación inicial de responsabilidad en accidentes de tránsito. El único cambio propuesto a la Regla es para eliminar la referencia en el texto a los procedimientos administrativos. Ello, en respuesta al mandato constitucional de adoptar Reglas de Evidencia aplicables a los procedimientos judiciales.

REGLA 412 – CASOS RELACIONADOS CON CONDUCTA SEXUAL ILÍCITA; PERTINENCIA DE CONDUCTA SEXUAL PREVIA DE UNA ALEGADA VÍCTIMA DE AGRESIÓN SEXUAL; EVIDENCIA SOBRE ALEGADA PROPENSIÓN SEXUAL

El Comité hace varias recomendaciones de cambio al texto de la Regla 21 de 1979. Se pretende corregir varios problemas. La Regla 21 de 1979 se limitaba a delitos de violación o su tentativa. La Regla 412 protege todo proceso criminal que involucre alegaciones de conducta sexual ilícita (agresiones sexuales y otros de naturaleza similar) y ello es consistente con la política pública de proteger la intimidad de las víctimas no sólo en casos de agresión sexual.

La Regla 412 propuesta excluye de un procedimiento criminal evidencia de opinión, reputación o conducta sexual de cualquier alegada víctima de delito sexual o su tentativa. Además, se excluye otro tipo de evidencia que se apoya en estereotipos para probar propensión sexual de la víctima. El Comité se refiere, por ejemplo, a la forma de vestir, hablar, caminar e incluso el estilo de vida de la víctima.

Bajo esta Regla, será admisible como excepción a la regla general, evidencia de actos específicos de conducta sexual de la víctima para probar que una persona distinta a la acusada es la fuente del semen, lesiones u otra evidencia física. De igual forma, serán admisibles actos específicos de conducta sexual entre la víctima y la persona acusada para probar consentimiento.

El Comité incluye una cláusula residual para admitir evidencia cuya exclusión violaría algún derecho constitucional del acusado. Se modifica, además, el procedimiento requerido para determinar la admisibilidad de la evidencia.

REGLA 413 - HOSTIGAMIENTO SEXUAL; AGRESIÓN SEXUAL; EVIDENCIA DE REPUTACIÓN Y OPINIÓN SOBRE CONDUCTA SEXUAL DE LA PARTE DEMANDANTE; INADMISIBILIDAD; EXCEPCIÓN; CONTRAINTERROGATORIO

Se proponen varias enmiendas a la Regla 21-A de 1979 para excluir, como norma general, evidencia en forma de opinión, reputación o actos específicos de conducta sexual de la parte demandante en cualquier pleito civil donde se alegue conducta constitutiva de hostigamiento u otra acción civil en que se alegue agresión sexual. La Regla 21-A de 1979 se limitaba a casos de hostigamiento sexual.

La primera enmienda incorpora, al inciso (A) de la Regla 413, una nueva excepción en casos en que el daño alegado sea pérdida de la capacidad para sostener relaciones sexuales. La segunda enmienda, propone un procedimiento para determinar la admisibilidad de la evidencia igual al establecido para los casos criminales en la Regla 412.

Se mantiene inalterada la norma que permite presentar evidencia sobre la conducta sexual de la parte demandante: para probar la conducta sexual de ésta con el(la) alegado(a) hostigador(a) o agresor(a) y cuando es la misma parte demandante quien abre la puerta a este tipo de evidencia al presentar evidencia sobre su conducta sexual.

CAPÍTULO V: PRIVILEGIOS

REGLA 501 - PRIVILEGIOS DEL ACUSADO

El Comité no propone enmiendas al texto de la Regla 23 de 1979. La Regla enuncia el privilegio de todo acusado a guardar silencio, a no declarar y a que no se haga inferencia alguna en su contra por ese hecho.

REGLA 502 - AUTOINCRIMINACIÓN

El Comité no propone cambios al texto de la Regla 24 de 1979 que codifica como privilegio el derecho constitucional contra la autoincriminación.

REGLA 503 – RELACIÓN ABOGADO O ABOGADA Y CLIENTE

Se proponen varias enmiendas al privilegio. La primera enmienda es ampliar la definición de abogado de la Regla 25 de 1979 para incluir a toda persona autorizada a ejercer la profesión de la abogacía en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción.

La segunda enmienda propuesta incorpora un nuevo inciso (A)(3) a la Regla 503 para establecer la definición del término "representante autorizado" del cliente y así, cobijar las conversaciones entre un abogado y los representantes y empleados del cliente.

El Comité recomienda, por otro lado, excluir de las excepciones a este y a todos los privilegios que la contengan, la referencia a cuando el cliente solicita los servicios de un profesional para permitir, ayudar, cometer o planear la comisión de un acto torticero. Se pretende evitar que se desacredite el carácter confidencial y privilegiado de las comunicaciones previas a la comisión del acto torticero, hechas por el cliente de buena fe y bajo el entendido de que se mantendrían confidenciales.

La última enmienda propuesta pretende aclarar que se permite divulgar información confidencial en aquellas situaciones en que ya sea el abogado o el cliente hayan incumplido alguno de los deberes mutuos que surgen de la relación profesional.

REGLA 504 – RELACIÓN CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO Y CLIENTE

El Comité propone algunas enmiendas a la Regla 25-A de 1979 que cobija las comunicaciones que se dan en la relación entre un CPA y su cliente. Primero, se extiende el alcance del privilegio para incluir a las personas con autorización para ejercer la profesión de la contabilidad en Puerto Rico o en los Estados Unidos de América. Igualmente, se amplía el alcance para incluir dentro de la relación a toda persona a quien el cliente creyó autorizada para ejercer la profesión de la contabilidad en ambas jurisdicciones.

La tercera enmienda propuesta por el Comité elimina la referencia al acto torticero como excepción al privilegio por las mismas razones que en el privilegio abogado-cliente. Otra enmienda propuesta pretende aclarar que se permite divulgar información confidencial en aquellas situaciones en que ya sea el CPA o el cliente hayan incumplido alguno de los deberes mutuos que surgen de la relación profesional. Finalmente, se realizaron otros cambios de forma, como eliminar las citas directas a otros cuerpos de reglas o leyes especiales.

REGLA 505 – RENUNCIA A LOS PRIVILEGIOS ABOGADO-CLIENTE Y CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO-CLIENTE O AL PRIVILEGIO PARA EL PRODUCTO DEL TRABAJO REALIZADO POR UNA PARTE O SUS REPRESENTANTES EN ANTICIPACIÓN O COMO PARTE DE UN LITIGIO

El Comité propone una regla nueva para reglamentar la renuncia a los privilegios abogado-cliente, contador público autorizado-cliente y para el producto del trabajo de una parte o sus representantes en anticipación o como parte de un litigio.

La Regla tiene el propósito de: (1) limitar el costo que representa para las partes en un litigio la revisión de documentos e información para determinar si deben invocar alguno de los tres privilegios cubiertos por la Regla y (2) aumentar la cooperación de las personas naturales y jurídicas con las investigaciones gubernamentales.

El almacenamiento de información en computadoras provoca solicitudes de descubrimiento de prueba amplias que dificultan a las partes su examen previo a la divulgación. Por ello, se reconoce en la Regla que la divulgación involuntaria por inadvertencia no se considerará una renuncia bajo ciertas circunstancias.

La Regla establece que la renuncia puede ser voluntaria o involuntaria y que la renuncia voluntaria puede hacerse mediante estipulación de las partes. Para que cierta información o comunicación divulgada en un procedimiento mantenga su carácter confidencial en cualquier otro procedimiento judicial o administrativo y frente a terceros, el Tribunal deberá impartir una orden a esos efectos. Si el privilegio se renunció mediante estipulación, el Tribunal deberá incorporar textualmente en la orden los términos del acuerdo.

REGLA 506 – RELACIÓN MÉDICO Y PACIENTE

La Regla establece el privilegio médico-paciente para promover sinceridad y claridad en las comunicaciones entre médico y paciente. Se excluye de la definición de médico al psicoterapeuta pues se propone una regla independiente para proteger las comunicaciones entre el psicoterapeuta y su paciente.

El Comité propone enmiendas a tres de las excepciones al privilegio establecidas en la Regla: (1) se elimina del inciso (C)(1) la excepción al privilegio en una acción de daños a base de la conducta del paciente que constituye un delito pues está propiamente incluida en el inciso (C)(4); (2) la excepción establecida en el inciso (C)(2) se limita a las comunicaciones hechas con el propósito de cometer un delito o fraude pues se elimina la referencia a las comunicaciones hechas con el propósito de cometer un acto torticero; (3) se amplía la excepción que permite divulgar información confidencial a

situaciones en que ya sea el médico o el paciente incumplen uno de los deberes mutuos que surgen de la relación médico-paciente.

REGLA 507 – RELACIÓN CONSEJERO Y VÍCTIMA DE DELITO

Se incorpora en la definición del término “consejero” al trabajador social. El Comité no propone cambios sustanciales a la Regla 26(A) de 1979 que establece la confidencialidad de las comunicaciones entre una víctima de delito y su consejero.

REGLA 508 – PRIVILEGIO PSICOTERAPEUTA Y PACIENTE

La Regla 26 de 1979 incluía en la definición del término “médico” al psicoterapeuta.

El Comité propone una regla independiente para cobijar las comunicaciones entre un paciente y su psicoterapeuta con el propósito de preservar un ambiente de confianza que propicie la libre comunicación entre éstos.

REGLA 509 – PRIVILEGIO DEL CÓNYUGE TESTIGO

Se divide la Regla 27 de 1979 en dos reglas independientes. La Regla 509 atiende el privilegio del cónyuge como testigo y establece sus excepciones. El Comité favorece lo resuelto por el Tribunal Supremo en Pueblo v. De Jesús, 155 D.P.R. 930 (2002), en cuanto a que un acusado no tiene el derecho de impedir que su cónyuge testifique voluntariamente, siempre y cuando no se trate de comunicaciones confidenciales.

REGLA 510 – PRIVILEGIO DE LAS COMUNICACIONES CONFIDENCIALES MATRIMONIALES

La Regla 510 establece el privilegio de las comunicaciones confidenciales matrimoniales según se disponía en la Regla 27 de 1979. El Comité no propone cambios sustanciales al texto de la Regla.

REGLA 511 – RELACIÓN RELIGIOSO Y CREYENTE

El Comité sustituye los términos sacerdote y penitente utilizados en la Regla 28 de 1979 por religioso y creyente. La enmienda no pretende alterar la doctrina de la Regla sino incorporar un lenguaje inclusivo que refleje el derecho constitucional a la libertad de culto.

Todos los cambios propuestos son de forma y lo que pretenden es utilizar un lenguaje más abarcador.

REGLA 512 – VOTO POLÍTICO

El Comité no propone cambios al texto de la Regla 29 de 1979 que codifica como privilegio el derecho constitucional a la secretividad del voto.

REGLA 513 – SECRETOS DEL NEGOCIO

El Comité no recomienda cambios al texto de la Regla 30 de 1979 que establece el privilegio que tiene el dueño de un secreto comercial o de negocio a que éste no se divulgue.

REGLA 514 – PRIVILEGIO SOBRE INFORMACIÓN OFICIAL

El Comité propone sólo cambios en la redacción a la Regla 31 de 1979 que establece el privilegio sobre información oficial.

REGLA 515 – PRIVILEGIO EN CUANTO A LA IDENTIDAD DEL INFORMANTE

El Comité no recomienda cambios al texto de la Regla 32 de 1979 que codifica el privilegio en cuanto a la identidad de un informante.

REGLA 516 - PRIVILEGIO DE LOS PROCESOS DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El Comité propone una nueva regla para reconocer el carácter confidencial y privilegiado de aquella información ofrecida por los participantes en un proceso de método alternativo para la solución de conflictos, y de los expedientes de trabajo de dicho proceso, según se disponga por ley o reglamento.

Aunque el *Reglamento de Métodos Alternos* tiene vigencia propia sin necesidad de ser reconocido en el cuerpo de Reglas de Derecho Probatorio, el Comité recomienda incluir el privilegio en el Capítulo de Privilegios para promover, reconocer y fortalecer la política judicial de promover el uso de los métodos alternos como alternativas a la litigación tradicional que se da en los tribunales.

REGLA 517 – RENUNCIA A PRIVILEGIOS

El Comité recomienda consolidar en una misma regla lo relativo a la renuncia expresa o implícita de los privilegios. La Regla se basa en la premisa básica de que los privilegios de comunicaciones confidenciales pierden su razón de ser cuando el poseedor renuncia a la confidencialidad de la información. No se pretende modificar el alcance de la Regla.

REGLA 518 – INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

El Comité no recomienda cambios sustantivos a la Regla 35 de 1979. Sólo se enmienda el texto de la Regla para aclarar que la interpretación restrictiva de los privilegios no aplicará en el caso de privilegios de rango constitucional.

CAPÍTULO VI: CREDIBILIDAD E IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS

REGLA 601 – CAPACIDAD Y DESCALIFICACIÓN DE TESTIGOS

El Comité propone consolidar las normas que definen la capacidad general para ser testigo y las circunstancias o criterios que lo descalifican codificadas en las Reglas 36 y 37 de 1979. Se incorpora una nueva oración a la Regla para aclarar que la determinación de capacidad del testigo se hará conforme a la Regla 109(A). No se pretenden cambios doctrinales con las enmiendas propuestas, sólo de forma.

REGLA 602 – CONOCIMIENTO PERSONAL DEL TESTIGO

El Comité mantiene inalterada la norma de que un testigo podrá declarar sólo sobre la materia de la cual tenga conocimiento personal. Se incluyó una nueva oración al final del texto de la Regla con el propósito de establecer la obligación del Tribunal de excluir, a petición de parte, el testimonio de un testigo cuando la falta de conocimiento personal surge luego de presentada la declaración.

REGLA 603 - JURAMENTO

La Regla regula lo concerniente al juramento o afirmación mediante el cual un testigo expresa su propósito de declarar la verdad en el Tribunal.

El Comité incorporó una referencia expresa en el texto de la Regla que establece la obligación del Tribunal de asegurarse que el testigo entienda que está sujeto a cometer el delito de perjurio o desacato sumario por perjurio en caso de que no declare la verdad. Los demás cambios propuestos son de forma.

REGLA 604 - CONFRONTACIÓN

El Comité no propone cambios a la Regla 40 de 1979 que reconoce el derecho constitucional a la confrontación. Un testigo podrá declarar en presencia de todas las partes y estará sujeto a ser interrogado por ellas si optan por comparecer e interrogarlo.

REGLA 605 – JUEZ COMO TESTIGO

El Comité mantiene la norma de incapacidad testifical total para el Juez o la Jueza en la vista que preside. Se incorpora una nueva oración al texto para aclarar que no es necesario objetar para preservar el planteamiento de error en un proceso apelativo.

REGLA 606 – JURADO COMO TESTIGO

Se mantiene la norma general de exclusión de la Regla 42 de 1979 que impide llamar a un jurado para que declare sobre las discusiones habidas en el curso de las deliberaciones y las razones consideradas para votar de determinada forma en un procedimiento en el cual se resuelva la validez de un veredicto en que participó.

El Comité incluyó dos nuevas excepciones que permitirían que un Jurado testifique: si hubo influencia o presión extrínseca en algún miembro del Jurado o si hubo un error al anotar el veredicto en el formulario provisto para ello.

REGLA 607 – ORDEN Y MODO DE INTERROGATORIO Y PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA

La Regla establece el orden y manera en que se presenta la prueba durante el juicio o cualquier vista evidenciaria.

El Comité recomienda dos incisos que protegen a los testigos de manera que no sean sometidos a preguntas impropias, humillantes o insultantes y a que no se les detenga en el Tribunal más tiempo del apropiado.

Se autoriza el uso de preguntas sugestivas al inicio de los interrogatorios directo o redirecto o de cada tema de éstos, siempre que sean preguntas introductorias.

Se incorporó, además, un nuevo inciso que define la prueba de refutación y contrarrefutación. Otro cambio importante que propone el Comité, es a los efectos de evitar que, en casos criminales, el representante del Ministerio Público se beneficie de los testimonios previos. En consecuencia, una vez éste declare sólo podrá testificar nuevamente como prueba de refutación.

REGLA 608 – CREDIBILIDAD E IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS

La Regla establece quién puede impugnar la credibilidad de un testigo y cuáles son los medios de impugnación. El Comité incorporó como inciso (B)(6) lo resuelto en Pueblo v. Galindo González, 129 D.P.R. 627 (1991), en el cual el Tribunal Supremo añadió otra instancia de impugnación que no aparecía en la Regla 44 de 1979, la impugnación por contradicción. Se resolvió en ese caso que se puede presentar prueba sobre la falsedad, ambigüedad o imprecisión de un hecho declarado por un testigo. Para lograr este propósito se permite la presentación de prueba extrínseca, como presentar otro testigo que declare sobre la falsedad del testimonio anterior.

REGLA 609 – IMPUGNACIÓN MEDIANTE CARÁCTER Y CONDUCTA ESPECÍFICA

El Comité modifica sustancialmente la Regla 45 de 1979 que reglamenta la presentación de prueba de carácter o de actos específicos de conducta solamente a los fines de la impugnación y rehabilitación de un testigo.

El inciso (A) establece que la evidencia de carácter debe presentarse en forma de opinión o reputación. La Regla aclara que solamente podrá presentarse evidencia del carácter veraz del testigo cuando se haya impugnado su credibilidad, en el sentido de que el testigo es mendaz, mediante evidencia de reputación, opinión o de alguna otra manera.

El inciso (B) regula lo relativo a los actos de conducta específica para impugnar o sostener la credibilidad. Se limita la presentación de los actos específicos, a sólo durante el conainterrogatorio y cuando éstos se refieran directamente al asunto de la veracidad o mendacidad del testigo que declara o de otro testigo cuyo carácter ha sido objeto de su testimonio.

El inciso (C) aclara que el testimonio, sea de un acusado o de cualquier otro testigo, no constituye una renuncia de su parte al privilegio contra la autoincriminación cuando se le interroga sobre asuntos relacionados a veracidad o mendacidad.

La Regla no altera lo dispuesto en la Regla 610 referente a condenas por delito.

REGLA 610 – CONDENA POR DELITO

El Comité enmienda sustancialmente los incisos (A) y (B) de la Regla para adoptar el esquema de la Regla Federal 609. El inciso (A) modifica la doctrina vigente al permitir la presentación en evidencia de condenas previas por cualquier delito grave para impugnar la credibilidad de un testigo que no sea el acusado. En adición, se mantiene la norma de permitir la admisibilidad de evidencia de condenas por delitos, sean graves o menos graves, que conlleven *falsedad*.

El Comité eliminó de la Regla el concepto deshonestidad por su ambigüedad al determinar qué delitos podrían ser objeto de esa clasificación. El criterio rector será el de falsedad pues delitos como la falsificación de documentos no implican falso testimonio.

El inciso (B) se enmendó para permitir siempre la impugnación de un acusado mediante evidencia de que “ha sido convicto por delito que conlleve falsedad”. La Regla limita la admisibilidad de otra evidencia de condena por delito grave a que, en ausencia del Jurado, el Tribunal determine que el valor probatorio de esa evidencia para fines de impugnación del acusado, es sustancialmente mayor que su efecto perjudicial indebido.

Ambos incisos disponen que la evidencia de condena por delito podrá establecerse por cualquier prueba admisible bajo estas Reglas, incluyendo el récord público correspondiente y la admisión del testigo cuya credibilidad es impugnada.

Se sustituyó la palabra convicción por la palabra condena que es el término correcto según las fuentes consultadas, entre ellas, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. La palabra “convicción” no incluye ninguna acepción que se refiera a una condena por delito o a una persona que ha sido condenada por cometer un delito.

Se añadió un nuevo inciso a la Regla que permite al acusado solicitar una determinación previa al Tribunal sobre la admisibilidad de las condenas para impugnar su credibilidad. El nuevo inciso dispone, además, que aunque el acusado opte por no declarar no se considerará su acción como una renuncia al planteamiento de error sobre la admisibilidad de dichas condenas.

REGLA 611 – IMPUGNACIÓN Y EVIDENCIA EXTRÍNSECA

El Comité recomienda una sola enmienda sustantiva a la Regla 47 de 1979 para codificar lo resuelto en Pueblo v. Figueroa Gómez, 113 D.P.R. 138 (1982). Se incorporó al inciso (B) un requisito para que antes de permitirse evidencia extrínseca para impugnar a un testigo por parcialidad, prejuicio o interés, se sienten las bases y se le de la oportunidad a éste de admitir,

explicar o negar los hechos que dan base a esa supuesta parcialidad, prejuicio o interés. Se sustituyó el título de la Regla para atemperarlo al contenido de la misma.

REGLA 612 – CREENCIAS RELIGIOSAS

El Comité no recomendó cambios sustantivos a la norma de que es inadmisibles prueba sobre las creencias religiosas o carencia de ellas, para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo.

El comentario a la Regla aclara que si la creencia religiosa fuera importante para la controversia, podría ofrecerse prueba sustantiva sobre ésta.

REGLA 613 – ESCRITOS PARA REFRESCAR MEMORIA

Se reglamentan los derechos de una parte cuyo adversario ha utilizado un escrito para refrescar su memoria.

El único cambio sustantivo recomendado fue incorporar un nuevo acápite al inciso (C) que le otorga discreción al Tribunal para requerir la presentación del escrito cuando se utiliza para refrescar la memoria **antes** del juicio.

REGLA 614 - INTÉRPRETES

El Comité no recomendó cambio alguno concerniente a la calificación y juramento de los intérpretes en el Tribunal.

CAPÍTULO VII: OPINIONES Y TESTIMONIO PERICIAL

REGLA 701 – OPINIONES O INFERENCIAS POR TESTIGOS NO PERITOS

El Comité mantiene inalterado el fundamento principal de la Regla 51 de 1979 de permitir a un testigo lego declarar en forma de opinión o inferencia sólo si ésta se fundamenta en la percepción del testigo y es de ayuda al juzgador de los hechos en controversia.

Se ha incorporado un nuevo inciso con el propósito de evitar que se presente testimonio pericial sin sujetarse a los requisitos establecidos en la Regla 702 para los peritos.

REGLA 702 – TESTIMONIO PERICIAL

El Comité evaluó cuidadosamente el asunto de los testimonios periciales frente a los criterios jurisprudenciales prevalecientes en la jurisdicción federal -Frye v. U.S., 293 F. 1013 (DC 1923) y Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc., 509 U.S. 579 (1993)-, la Regla Federal 702, la práctica forense puertorriqueña y la aspiración de posibilitar a la ciudadanía un fácil acceso a la justicia. Se concluyó que no debemos incorporar a nuestra normativa la Regla Daubert, pues su utilidad ha sido duramente cuestionada y limitaría el fácil acceso a los tribunales.

El Comité incorporó a la Regla un criterio de valor probatorio y para esto, se utilizaron los factores de confiabilidad contenidos en: (1) la Regla Federal 702, (2) nuestra Regla 82 de 1979 y (3) los esbozados por el Tribunal Supremo en Dye Tex P.R. v. Royal Ins. Co. P.R., 150 D.P.R. 658, 664 (2000). La Regla incorpora el elemento de confiabilidad como condición importante al momento de otorgarle valor probatorio al testimonio pericial presentado pero no como único criterio. El Comité aclara que los criterios mencionados en esta Regla no conforman una lista taxativa ni restrictiva.

El Comité ha incorporado dos nuevos incisos a la Regla del testimonio pericial con el propósito de: (1) establecer algunos de los criterios a utilizarse para determinar el valor o peso probatorio que se le deberá otorgar al testimonio pericial ofrecido y (2) aclarar qué debe hacer el juzgador en el momento de evaluar la admisibilidad de dicho testimonio.

En nuestra jurisdicción, para que el testimonio pericial sea admisible deberá, primeramente, ser de ayuda al juzgador y superar los factores de la Regla 403. Bajo estas circunstancias, el perito deberá estar calificado y tener una base adecuada para la opinión pericial que se relacione estrechamente con los hechos del caso.

Se reconoce que el Tribunal tiene amplia discreción y flexibilidad por lo que se incorporó un nuevo inciso que sirve de salvaguarda adicional al permitirle al Juez o Jueza excluir prueba pericial al amparo de lo establecido en la Regla 403.

Bajo el crisol del marco doctrinal que en su momento evaluamos, la Regla que proponemos establece los criterios que servirán de guías a los Jueces y Juezas de manera que puedan emitir su determinación de admisibilidad enmarcada dentro de un ámbito de flexibilidad.

REGLA 703 – CALIFICACIÓN COMO PERITO

El Comité mantiene el enfoque liberal de la Regla 53 de 1979 en cuanto a quién califica como perito. Se reconoce que tanto la experiencia como la preparación académica pueden calificar a una persona como perito en una

materia. Ello, sin limitarlo a aquellas personas que posean un título formal o grado académico particular.

El único cambio que se propone a esta Regla es la incorporación de un nuevo inciso para aclarar que una estipulación sobre la calificación de un perito no es impedimento para que las partes puedan presentar evidencia sobre el valor probatorio del testimonio de dicho perito.

REGLA 704 – FUNDAMENTOS DEL TESTIMONIO PERICIAL

El Comité recomienda sustituir la palabra generalmente utilizada en el primer párrafo de la Regla 56 de 1979 por la palabra razonablemente pues el criterio de razonabilidad le permite al Tribunal mayor discreción al evaluar la confiabilidad de la información en la que los peritos descansan para formular sus opiniones.

La segunda enmienda propuesta por el Comité, incorpora un nuevo párrafo a la Regla y le requiere al Tribunal hacer una determinación sobre la admisibilidad de la prueba antes de que sea presentada al Jurado. Ello, si la opinión o inferencia pericial está fundamentada en hechos o datos inadmisibles bajo las Reglas.

REGLA 705 – OPINIÓN SOBRE CUESTIÓN ÚLTIMA

El Comité recomienda mantener intacta la Regla 57 de 1979 que permite presentar evidencia en forma de opinión o inferencia de un perito sobre el asunto a ser decidido finalmente por el juzgador de los hechos. Ello tiene el efecto de liberalizar el modo en que puede declarar un perito.

REGLA 706 – REVELACIÓN DE LA BASE PARA LA OPINIÓN

La Regla permite al perito expresar su opinión o inferencia sin revelar el fundamento en que se basa. Los cambios en la redacción aclaran que el Tribunal podrá requerir al perito revelar los hechos o datos en que basa su opinión o inferencia antes de que pueda testificar.

REGLA 707 – CONTRAINTERROGATORIO DE PERITOS

Se proponen cambios de estilo para simplificar el texto y hacer más fácil su comprensión. La Regla aclara los asuntos sobre los cuales se puede contrainterrogar a un perito sin limitarse a los asuntos del examen directo. Esto incluye las calificaciones como perito, el asunto objeto de su opinión y los fundamentos de su opinión.

REGLA 708 – EXPERIMENTOS

La Regla incluye dos categorías especiales: los experimentos realizados en y fuera del Tribunal, siendo éstos últimos los más comunes. El Comité mantiene inalterada la norma que establece que el Tribunal considerará los factores enumerados en la Regla 403 al determinar la admisibilidad del resultado del experimento.

Como los experimentos pretenden establecer cómo ocurrieron ciertos hechos, la Regla requiere al promovente que persuada al Tribunal de que el “experimento se realizó bajo circunstancias sustancialmente iguales o similares a las que existían al momento de ocurrir tales hechos”. La similitud de las condiciones garantiza que el experimento o la representación realizada sean confiables.

Los incisos (C) y (D) de la Regla 82 de 1979 se refieren a la prueba de carácter científico propia de un tipo particular de litigación, aquélla en que la paternidad es un hecho pertinente. El Comité recomienda que, por la naturaleza especial de la política pública con la que guardan relación, tales incisos sean reubicados en una ley especial o en un cuerpo de materia procesal fuera del alcance del Derecho Probatorio.

REGLA 709 – NOMBRAMIENTO DE PERITO POR EL TRIBUNAL

Al adoptar el esquema establecido en la Regla Federal de Evidencia 706 se modifica nuestra Regla 59 de 1979 que permite al Tribunal nombrar los peritos que estime necesarios para que le ayuden en la solución de las controversias.

El Comité incorpora a la Regla una obligación para que el Tribunal, previo al nombramiento de un perito, brinde a las partes la oportunidad de ser oídas en torno a la necesidad del nombramiento, sugerir candidatos y la aceptación del perito. La orden mediante la cual se nombra el perito deberá definir su encomienda y compensación. El perito notificará a las partes sus hallazgos, podrá ser depuesto y citado para testificar y, además, podrá ser contrainterrogado por cualquiera de las partes, incluyendo aquélla que lo citó.

Se añadió una nueva oración al inciso (B) para reiterar la norma que dispone que los peritos nombrados por el Tribunal tienen derecho a una compensación razonable.

Se incorporó un nuevo inciso (C) para disponer que el Tribunal podrá autorizar la divulgación al Jurado del hecho de que se nombró un perito por el propio Tribunal. Ello, previa oportunidad a las partes de expresarse en cuanto a la divulgación.

En el inciso (D) se mantiene inalterada la norma de que las partes pueden presentar sus propios peritos. No obstante, se enmendó la Regla para eliminar la prohibición de recobrar los honorarios de esos peritos como costas dentro del pleito.

CAPÍTULO VIII: PRUEBA DE REFERENCIA

REGLA 801 – DEFINICIONES Y EXENCIONES

El Comité mantiene inalterado el concepto tradicional que define la prueba de referencia.

Se consolidan en una regla la definición de prueba de referencia (Regla 60 de 1979), las admisiones (Regla 62 de 1979) y las declaraciones anteriores de un testigo (Regla 63 de Evidencia).

El Comité recomienda tratar las admisiones y declaraciones anteriores de testigos como si no se tratara de prueba de referencia. Utilizando el modelo de la Regla Federal 801(d)(1) y (2) se atenderán éstas como exenciones a la prueba de referencia y no como excepciones.

Se estimó necesario alterar sustancialmente la Regla 63 de 1979 para limitar el uso de las declaraciones anteriores de testigos como prueba sustantiva. Se recomienda adoptar el modelo del Código de Evidencia de California que distingue entre las declaraciones anteriores consistentes e inconsistentes.

La Regla 801(B)(1)(a) permite, en los casos de declaraciones anteriores inconsistentes, presentar la declaración anterior siempre que fuera bajo juramento y sujeta a perjurio, aunque no tiene que haber sido prestada en un procedimiento adversativo. Así, el modelo propuesto resulta ser más restrictivo que la anterior Regla 63, cuya amplitud hacía posible que se admitieran las declaraciones anteriores con ausencia de garantías de confiabilidad.

La Regla 801(B)(1)(b) condiciona la admisibilidad de declaraciones anteriores consistentes como prueba sustantiva para refutar una alegación contra el declarante sobre fabricación reciente, influencia o motivación indebida. De esta manera, sólo cuando la credibilidad del testimonio en Corte ha sido puesta en entredicho por una de esas razones, es que se puede utilizar la declaración anterior para rehabilitar la credibilidad del testigo, y como prueba sustantiva. El Comité utilizó como modelo la Regla Federal 801(d)(1)(B) con la norma sentada por Tome v. U.S., 513 U.S. 150 (1995), donde el Tribunal Supremo Federal estableció que si la alegada razón para fabricar el testimonio ya estaba presente cuando se hizo la declaración anterior, ésta no será admisible.

En cuanto a las declaraciones sobre identificación judicial de una persona tras haberla percibido, codificadas en el inciso (B)(1)(c), el Comité recomienda seguir la sección 1238 del Código de Evidencia de California. El subinciso (c) condiciona la admisibilidad de la identificación extrajudicial a que el declarante esté disponible para testificar en el juicio o vista y a que dicha identificación haya sido realizada en circunstancias que suponen una reducción al riesgo de la pérdida de memoria, cuando el delito o suceso estaba fresco en la memoria del testigo.

El inciso (B)(2), en el que se agrupa lo codificado en la Regla 62 de 1979, exceptúa las admisiones de la regla general de exclusión de prueba de referencia. Las admisiones son declaraciones hechas por una parte o un agente de ésta fuera de un juicio o vista, que se ofrecen contra dicha parte para probar la verdad de lo aseverado. Pueden ser orales o escritas, con o sin juramento, y no dependen de la forma, lugar o momento en que fueron hechas.

De cumplir con los requisitos particulares de cada inciso, las admisiones podrán ser admitidas en evidencia sin la necesidad de comprobar el conocimiento personal del declarante sobre el asunto objeto de su declaración. El Comité aclara que el inciso (B)(2) se refiere a admisiones y no a las declaraciones contra interés, admisibles bajo la Regla 804(B)(3) (Regla 64 de 1979) por lo que no es esencial demostrar la no disponibilidad del declarante como testigo.

El Comité no propuso cambios sustanciales en el tema de las admisiones sino más bien de redacción y estilo.

La Regla 801(B)(2)(a) contempla la admisión cuando es una declaración hecha por la propia parte contra quien se ofrece, ya sea en su carácter personal o en su capacidad representativa. Se mantiene la limitación de admisión a los delitos graves exclusivamente.

La Regla 801(B)(2)(b) mantiene la admisión por adopción, o sea, la conducta de una parte frente a la aseveración que realiza un tercero declarante. El Comité aclara que la admisión puede ser verbal, escrita o por conducta.

La Regla 801(B)(2)(c) mantiene inalteradas las admisiones vicarias. Se requiere que el declarante sea un agente autorizado a hablar, en representación del principal, sobre la materia o asunto objeto de la declaración. La admisibilidad de la declaración está sujeta a dos requisitos: (1) la existencia de la relación entre el agente declarante y el principal y (2) que la declaración está comprendida dentro de los límites establecidos por el principal.

La Regla 801(B)(2)(d) dispone que es admisible una declaración hecha por el agente o empleado sobre una materia dentro del ámbito de la agencia o empleo. La diferencia con el subinciso (c) es que aquí no es necesaria la

autorización del patrono como se requiere en aquélla para hacer la declaración. Los requisitos de admisibilidad son: (1) existe una relación entre el empleado y el patrono; (2) la declaración ocurre mientras existía la relación; y (3) la declaración se relaciona con un asunto dentro del ámbito de la relación.

Las declaraciones de un conspirador fuera del juicio o vista, codificadas en la Regla 801(B)(2)(e), serán admisibles si fueron realizadas durante el curso y en consecución del objetivo de la propia conspiración. El *quantum* de prueba requerido para probar la existencia de la conspiración es el de preponderancia de la prueba. Corresponde al Juez hacer una determinación preliminar de admisibilidad al amparo de la Regla 109.

REGLA 802 – REGLA GENERAL DE EXCLUSIÓN

La Regla mantiene inalterada la norma general de exclusión que establece que no será admisible la prueba de referencia. El fundamento principal de esta norma de exclusión es que la parte contra la cual se ofrece la prueba de referencia no tiene oportunidad de confrontarse en el Tribunal con el declarante al que se alude en la Regla 801.

REGLA 803 – EXCEPCIONES A LA REGLA DE PRUEBA DE REFERENCIA AUNQUE EL DECLARANTE ESTÉ DISPONIBLE COMO TESTIGO

La Regla 803 establece excepciones a la prueba de referencia, aunque el declarante esté disponible como testigo.

El Comité propone cambios de estilo en la redacción de la mayoría de los incisos sin que éstos alteren el alcance o la norma dispuesta en ellos. Los incisos con cambios de estilo son:

- (A) Declaraciones contemporáneas a la percepción**
- (B) Declaración espontánea por excitación**
- (C) Condición mental, física o emocional**
- (D) Declaraciones para fines de diagnóstico o tratamiento médico**
Se añadió a este inciso que la declaración puede referirse al origen o la naturaleza general de la causa o fuente externa de las sensaciones o síntomas del declarante
- (E) Escrito de pasada memoria**
- (F) ----**
- (G) Ausencia de entradas en los récords que se lleven conforme a las disposiciones del inciso (F)**
- (H) ----**
- (I) Récord de estadística vital**
- (J) Ausencia de récord público**

- (K) Réconds de organizaciones religiosas**
- (L) Certificados de matrimonio, bautismo y otros similares**
- (M) Réconds de familia**
- (N) Réconds oficiales sobre propiedad**
- (O) Declaraciones en documentos que afecten intereses en propiedad**
- (P) Declaraciones en documentos antiguos (20 años o más)**
- (Q) Listas comerciales y otras similares**
- (R) ---**
- (S) Reputación sobre historial personal o familiar**
- (T) Reputación sobre colindancias o historial general**
- (U) Reputación sobre carácter**
- (V) Sentencia por condena previa**

Por otro lado, se alteraron sustancialmente tres incisos:

(F) Réconds de actividades que se realizan con regularidad

Los cambios a este inciso procuran mayor liberalidad en la aplicación de la Regla. La excepción se justifica por la presencia de garantías circunstanciales de confiabilidad en la preparación y custodia de los réconds de negocio. Los negocios desarrollan mecanismos de continuidad y regularidad que aseguran un alto grado de precisión en la preparación y custodia de los réconds.

Este inciso sigue el modelo federal e incorpora otras formas de escritos como los informes, réconds, memorandos y compilaciones de datos. De esta manera, se reconoce que la norma aplica a formas de compilación de datos producto de la programación de una computadora.

La Regla condiciona la admisibilidad de los escritos, informes, réconds, memorandos o compilaciones de datos a que éstos se hayan preparado en o cerca del momento en que surgió el suceso, opinión o diagnóstico consignados allí. Se requiere que los réconds se llevaran en el curso de la actividad de negocios realizada con regularidad y que la preparación ocurriera en el curso regular de la actividad del negocio. Se requiere, además, el testimonio del custodio u otro testigo cualificado o mediante certificación que cumpla con los requisitos de la Regla 902(K).

(H) Réconds e informes públicos

El inciso recoge varios cambios sustanciales. En el título y contenido se sustituye el informe oficial por el informe público. Se amplía la enumeración de la Regla para incluir declaraciones y compilaciones de datos.

La Regla distingue tres categorías de informes públicos:

- (1) Las actividades que se realizan en la oficina o agencia gubernamental. Estos réconds se admiten por igual en casos civiles o criminales.

- (2) Los asuntos percibidos conforme al deber impuesto por ley de informar. Bajo esta categoría se excluyen, en casos criminales, los informes de la Policía y de otros funcionarios del orden público. Este inciso salva el problema de derecho a la confrontación sobre prueba contenida en los informes de la policía.
- (3) En casos o procedimientos civiles y casos criminales en contra del gobierno, las determinaciones de hecho que surjan de una investigación realizada conforme a una autoridad de ley.

En cualquiera de los casos se podrá excluir el informe o récord cuando las fuentes de información y otras circunstancias indiquen falta de confiabilidad.

(R) Tratados

La Regla limita el uso de tratados en el Tribunal como prueba de referencia. El tratado podrá utilizarse en el conainterrogatorio de peritos siempre que se cumpla con dos requisitos:

- (1) el autor del tratado debe ser una autoridad confiable en la materia y
- (2) que el tratado o la declaración contenida en éste haya sido traída a la consideración del perito en el conainterrogatorio o que el perito haya descansado en ello durante su examen directo.

REGLA 804 – NO DISPONIBILIDAD DEL TESTIGO

La Regla identifica las circunstancias en que se permite una declaración anterior, como excepción a la regla de prueba de referencia, cuando el declarante no está disponible como testigo.

A través de todo el texto se incorporan cambios en la redacción de la Regla 64 de 1979 para aclarar su contenido.

Un cambio sustancial que altera el alcance de la Regla es la incorporación de un nuevo inciso para acoger la referencia a la confiscación por conducta indebida (*forfeiture by wrongdoing*) establecida en la Regla Federal 804(b)(6).

Los cambios en cada uno de los incisos son:

Inciso (A)(1) –Se añadió al texto la frase “por una determinación del Tribunal” para aclarar que no basta invocar un privilegio, pues la invocación podría ser infundada y el Tribunal no reconocer el reclamo del privilegio.

Inciso (A)(2) – Se incorporó al texto que la negación del testigo a testificar es “en relación con el asunto u objeto de su declaración”. Si el testigo está dispuesto a testificar sobre otros asuntos, pero no sobre el objeto de la declaración constitutiva de prueba de referencia que se pretende admitir, está no disponible como testigo.

Inciso (A)(3) – Se añade que la alegada falta de recuerdo es sobre el asunto u objeto de la declaración del testigo que se pretende admitir bajo la Regla 804(B). El testigo puede recordar y testificar sobre otros asuntos, pero si testifica que no recuerda los hechos a los que se refiere su declaración, estaría no disponible como testigo bajo este inciso.

Inciso (A)(4) – Sólo se añade que la imposibilidad de comparecer es al momento del juicio o vista.

Inciso (A)(5) – No se propusieron cambios a este inciso.

El último párrafo del inciso (A) fue modificado en términos de estilo. Se mantiene inalterada la norma que pretende evitar que el proponente fabrique la no disponibilidad del testigo como medio para que se admita prueba de referencia bajo la Regla 804(B). La no disponibilidad no puede ser el resultado de las gestiones o conducta del proponente de la declaración con el propósito de evitar que el declarante comparezca o testifique.

Inciso (B)(1) – Esta excepción recoge la figura del *testimonio anterior*. El Comité realizó dos cambios al texto. Primero, se adoptó el principio sobre predecesor en interés en casos o procedimientos de naturaleza civil. Será, pues, admisible el testimonio anterior prestado en un proceso en el que fue parte un predecesor en interés de la parte contraria al oferente.

El segundo cambio es la incorporación de la norma federal equivalente respecto a que la parte contra quien se admita el testimonio anterior haya tenido la oportunidad y motivo similar para desarrollar el testimonio en interrogatorio directo, contrainterrogatorio o en redirecto. El Comité aclara que las declaraciones juradas y *affidavits* no son admisibles bajo esta excepción.

Inciso (B)(2) – El Comité adopta la Regla Federal 804(b)(2) para limitar el alcance de la Regla que admite como excepción las *declaraciones en peligro de muerte*. Así, sólo se permitirá la declaración si ésta se refiere a las causas de lo que el declarante cree ser su muerte inminente. La declaración será admisible en casos civiles y en casos criminales de asesinato o asesinato atenuado, pero no se admitirá en casos criminales por otros delitos.

Inciso (B)(3) – Este inciso abarca la figura de la *declaración contra interés*. El Comité no propone cambios a este inciso, salvo sustituir la palabra hombre por persona para corregir el texto desde la perspectiva del género.

Inciso (B)(4) – El Comité no propone cambios a este inciso que permite las declaraciones sobre historial personal o familiar. Este tipo de declaración puede ser admisible, además, bajo varios apartados de la Regla 803, aunque el declarante esté disponible como testigo.

Inciso (B)(5) - Se propone acoger como un nuevo inciso el contenido de la Regla Federal 804(b)(6) sobre confiscación por conducta indebida (*forfeiture by wrongdoing*).

La Regla permite confiscar el derecho a objetar prueba de referencia a la parte cuya conducta impropia y deliberada causó la no disponibilidad del declarante. Es necesario que el acto impropio esté dirigido a impedir que el declarante testifique en el juicio, aunque dicha conducta no tiene que constituir necesariamente un delito. El Comité aclara que esta Regla aplica a todas las partes en un juicio, incluyendo al gobierno, y tanto en casos civiles como criminales.

Se establece como requisito para confiscar el derecho a objetar la admisibilidad de prueba de referencia por conducta indebida que el proponente establezca mediante prueba clara, robusta y convincente que la no disponibilidad del declarante se debe a la conducta indebida de la parte contra quien se ofrece la declaración.

REGLA 805 – PRUEBA DE REFERENCIA MÚLTIPLE

El Comité sólo propone cambios en la redacción de la norma que regula la admisibilidad de prueba de referencia múltiple sin que ello implique cambios en el alcance de la Regla. Se mantiene la norma que requiere que cada una de las declaraciones que constituyen prueba de referencia estén cobijadas por una regla de excepción para que puedan ser admisibles.

REGLA 806 – CREDIBILIDAD DEL DECLARANTE

La Regla dispone que cuando se admite una declaración que constituye prueba de referencia, el declarante queda sujeto a ser impugnado -y si impugnado, puede ser rehabilitado- por cualquier evidencia admisible para esos propósitos si éste hubiera prestado testimonio como testigo.

REGLA 807 – CLÁUSULA RESIDUAL

El Comité consolida las Reglas 64(B)(5) y 65(W) de 1979 aunque mantiene un lenguaje similar al de esa última. Al unificar esas dos reglas, se evita la duplicidad. Por ello, se propone una nueva regla para permitir, como excepción a la regla general de prueba de referencia, una declaración con garantías circunstanciales de confiabilidad comparables a las garantías de

confiabilidad inherentes a las declaraciones expresamente reconocidas en las 801(B), 803 y 804 (Reglas 62 a 65 de 1979).

CAPÍTULO IX: AUTENTICACIÓN E IDENTIFICACIÓN

INTRODUCCIÓN

El Comité decidió invertir el orden de los Capítulos IX y X de las Reglas de Evidencia de 1979, para colocar las reglas de autenticación antes del capítulo que cubre el contenido de escritos, grabaciones y fotografías. Ello responde a que el escollo de autenticación generalmente se atiende antes de determinar si el escrito, grabación o fotografía es el original. De esta manera, además, se facilita la investigación jurídica al coincidir los números de las reglas de autenticación y de la mejor evidencia con las Reglas Federales de Evidencia que se utilizaron como modelo.

REGLA 901 – REQUISITO DE AUTENTICACIÓN O IDENTIFICACIÓN

La Regla 901 fusiona el requisito de autenticación e identificación establecido en la Regla 75 de 1979 y los ejemplos de autenticación e identificación reconocidos en la Regla 76 de 1979.

El **inciso (A)** de la Regla establece el estándar para autenticar o identificar toda evidencia que no sea testimonial ofrecida en un juicio. El Comité no propone cambios al texto de la Regla 75 de 1979.

El **inciso (B)** provee unos medios de autenticación que el proponente de la prueba puede utilizar para satisfacer la exigencia general establecida en el inciso (A). Estos medios son una ilustración, a manera de ejemplo, que permite al proponente elegir entre alguno de ellos. El Comité propone añadir al inciso (B) de la Regla seis ejemplos más de autenticación y modificar algunos ya dispuestos en la Regla 76 de 1979, para que aludan directamente al uso de información digital y ajustar la Regla a tendencias modernas en la tecnología e informática.

Nuevos medios de autenticación propuestos:

El **subinciso (1)** incorpora el *testimonio por testigo con conocimiento*, como el primer medio de autenticación que el Comité propone añadir a la Regla. Se trata del conocimiento que tiene el testigo de que la evidencia es lo que el proponente sostiene que es.

El nuevo **subinciso (10)** titulado *características distintivas* fue tomado de la Regla Federal de Evidencia 901(b)(4). Este método de autenticación está disponible para aquella evidencia que, por su apariencia, contenido, sustancia, patrones internos u otras características distintivas, sea identificable

considerándola en conjunto con las circunstancias. Bajo este inciso, la prueba de autenticación puede consistir por completo en evidencia circunstancial pues no se requiere evidencia directa.

El nuevo **subinciso (11)** codifica la *cadena de custodia* como método de autenticación. Se trata de establecer que la evidencia ofrecida es la misma que el proponente sostiene que es, acreditando su custodia o paradero desde su vínculo con los hechos en controversia hasta su presentación en el Tribunal. El proponente de la evidencia puede valerse de este medio de autenticación para satisfacer el requisito de autenticar evidencia demostrativa real.

Por otro lado, luego de un amplio estudio sobre el tema, el Comité acordó y recomienda que la determinación de si se satisfacen los requerimientos mínimos para la autenticación mediante una adecuada cadena de custodia es una cuestión de pertinencia condicionada que debe resolver el Juez bajo la Regla 109(B) (Regla 9(B) de 1979). Ello es afín con el resto de los ejemplos de autenticación que provee la Regla los cuales requieren una determinación de pertinencia condicionada. En cuanto al estándar de prueba exigible bajo la Regla 109(B), es importante enfatizar que se trata de *suficiencia de la prueba*.

El **subinciso (12)**, codifica lo relativo al *proceso o sistema*. Este ejemplo de autenticación está diseñado para situaciones en que la precisión o corrección de un resultado dependen del proceso o sistema que lo produce. La precisión del sistema puede demostrarse con el testimonio de un testigo con conocimiento personal del sistema y sus resultados, o con el testimonio de un perito cualificado. El subinciso proviene de la Regla Federal de Evidencia 901 (b)(9).

Mediante este modo de autenticación se autentican placas de rayos X, películas producidas por bancos y otros establecimientos, productos de computadora (*computer outputs*), encuestas, electrocardiogramas y evidencia similar. Este método de autenticación ha sido utilizado en la esfera federal para autenticar datos generados por computadoras.

El **subinciso (13)** establece un modo para autenticar el *récord electrónico* mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual los datos fueron grabados o almacenados. Para la redacción de este inciso se utilizó como modelo el texto de los artículos 3 y 4 de la Ley Uniforme de Evidencia Electrónica de Canadá. El Comité consideró necesario atender específicamente la autenticación de *Récords Electrónicos* pues el aumento en el uso de tecnología en la vida diaria y en los negocios hace conveniente que se establezca un medio de autenticación para ello, ante la posibilidad de que en su día se convierta en evidencia en un juicio.

El **subinciso (14)** establece que un correo electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual fue creado, enviado o recibido. Lo que pretende el Comité con este nuevo inciso es trasladar los principios expuestos en el inciso anterior (*récord electrónico*)

hacia el correo electrónico. El Comité entiende que es necesario incluir un inciso sobre el correo electrónico toda vez que se ha convertido en una herramienta esencial en la mayoría de las organizaciones y negocios.

El **subinciso (15)**, no es un nuevo método de autenticación pero se incorporó porque alude a los *métodos provistos por ley o reglamento*. El texto propuesto proviene de la Regla Federal de Evidencia 901(b)(10). Este inciso reitera que se podrán establecer por ley o reglamento otros métodos para autenticar evidencia no testimonial.

Los incisos de las Reglas de 1979 modificados para incorporar una referencia a los medios de tecnología son:

Subinciso (3) – Identificación de voz

Se incorpora una referencia directa al medio digital como método para escuchar e identificar la voz de una persona.

Subinciso (5) – Escritos antiguos o compilación de datos

Se añade la compilación de datos a la Regla pues cada vez es más frecuente el uso de computadoras. El término de 20 años para considerar un escrito como antiguo es igualmente aplicable a medios de compilación de datos.

REGLA 902 – AUTENTICACIÓN *PRIMA FACIE*

La Regla 902 establece una serie de presunciones de autenticación para evidencia cuya autenticidad es aparente. Se trata, generalmente, de documentos que por su naturaleza son difíciles de alterar o falsificar. Por ello, el proponente no tendrá la obligación de presentar evidencia extrínseca de autenticación para que se admita la evidencia.

Se mantienen inalterados la mayoría de los incisos de la Regla 79 de 1979 pero se modifican dos de éstos y se incorporan 4 nuevos acápite.

Los dos incisos a ser modificados son:

Inciso (D) - Documentos públicos extranjeros

La Regla 79(D) de 1979 aparentemente se tomó de la sección 1454 del Código de Evidencia de California, no obstante, se omitió parte del texto. Tanto la sección 1454 de California como la Regla Federal de Evidencia 902(3) proveen para una cadena de certificaciones que culmina en una certificación final. La 79(D) sólo exige que el documento esté acompañado de una certificación expedida por funcionario consular competente, atestando que el documento es válido y existente en la nación extranjera.

Por estas razones, el Comité propone enmendar la Regla para corregir esta laguna de manera que el inciso provea para la cadena de certificaciones. Se enmienda el texto, además, para hacer mención expresa al Tratado de la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961 que establece un procedimiento especial para la autenticación de documentos públicos extranjeros, denominado *apostille*, el cual simplifica el proceso de autenticación para aquellos documentos públicos extranjeros que provengan de un país que haya firmado el referido Tratado.

El texto del inciso enmendado añade además que, en ausencia de la certificación final, el documento se presume auténtico si se satisfacen dos condiciones. Primero, que todas las partes hayan tenido la oportunidad razonable para investigar sobre la autenticidad y exactitud del documento. Segundo, debe mostrarse justa causa para que se presuma la autenticidad del documento.

Inciso (E) - Copias certificadas de récords y documentos públicos

El Comité propone enmendar este inciso para incluir la copia certificada de algún récord o documento público que conste en compilación de datos en cualquier formato. Se reconoce de esta manera la copia certificada de un documento o récord público que conste en compilación de datos en cualquier formato –aludiendo a los nuevos métodos de archivo con tecnología moderna-, siempre que las certificaciones cumplan con los requisitos mencionados.

Los nuevos incisos incorporados a la Regla son:

Inciso (I) – Papeles comerciales y documentos relacionados

Proviene de la Regla Federal de Evidencia 902(9). Establece la autenticación *prima facie* para los papeles comerciales, las firmas estampadas en éstos y los documentos relacionados, conforme lo dispone el derecho comercial general. El término *derecho comercial general* se refiere al Código Uniforme de Comercio Federal y a la Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias.

Inciso (J) – Presunciones según las Leyes del Congreso de los Estados Unidos de América o de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Hace un reconocimiento de la aplicabilidad de leyes especiales sobre autenticidad. Este inciso se tomó de la Regla Federal de Evidencia 902(10). El fundamento para su incorporación a nuestras Reglas es reiterar la aplicabilidad de alguna ley del Congreso o de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que establezca la autenticación *prima facie* de alguna evidencia no testimonial.

Inciso (K) – Récords certificados de actividades que se realizan con regularidad

Se utilizó como modelo para su redacción el texto de la Regla Federal de Evidencia 902(11). En la jurisdicción federal, este inciso fue añadido en el 2000 para complementar la Regla 803(6), que regula la excepción a la

inadmisibilidad de prueba de referencia basada en actividades que se realizan con regularidad. Su propósito principal es permitir a una parte sentar las bases para la admisión de un récord de negocio por medio de una declaración jurada, en vez de hacerlo mediante el testimonio en el Tribunal. Con ello, se agilizan los procedimientos y se reduce el gasto de producir testimonio no controversial sobre los métodos que se utilizaron para crear dichos récords.

Con ese mismo fin, este inciso provee que los récords de negocios domésticos, certificados por alguien con conocimiento del sistema que produce dichos récords, se presumen auténticos, siempre y cuando la declaración jurada señale que la evidencia cumple con los tres requisitos establecidos en la Regla 803(F), que son los mismos establecidos en los subincisos (1), (2) y (3) de esta Regla.

Inciso (L) – Récord electrónico

Establece la autenticación *prima facie* para documentos electrónicos si mediante declaración jurada se establece que: (1) el récord fue grabado o almacenado por una parte adversa en los procedimientos a la parte interesada en presentarla, o (2) que el récord electrónico fue grabado o almacenado en el curso usual y ordinario de negocios por una persona que no es parte en los procedimientos y quien no lo ha grabado o almacenado bajo el control de la parte procurando presentar el récord. Para la redacción de este inciso se tomó como modelo el texto que aparece en las Reglas Uniformes de Evidencia Electrónica de Canadá.

REGLA 903 – TESTIGOS INSTRUMENTALES

El Comité no propuso cambios a la Regla 77 de 1979 que dispone que, como regla general, no será necesario el testimonio de un testigo instrumental para autenticar un escrito. El proponente puede optar por autenticar dicho documento mediante uno de los medios contemplados en la Regla 902.

CAPÍTULO X: CONTENIDO DE ESCRITOS, GRABACIONES Y FOTOGRAFÍAS

REGLA 1001 - DEFINICIONES

Los cambios propuestos responden a la necesidad de adaptar las definiciones de la Regla 68 de 1979 a los cambios y avances tecnológicos que han surgido en los últimos años, de manera que incluyan y hagan mención expresa a lo que en su día podría ser ofrecido en los tribunales como evidencia.

El Comité extendió el alcance de la definición de escrito o grabación contenida en el **inciso (A)** para incluir otros medios de crear escritos de uso común, tales como: la *impresión, fotocopia, fotografía e impulso magnético*. Se incluyó, además, la frase “en computadora” para que quede claro que la definición incluye el escrito y grabación que ha sido creado o guardado a

través de este medio. Igualmente, se incluyeron los sonidos como parte del contenido de lo que puede ser un escrito o grabación.

El **inciso (B)**, que define fotografías, incluye las técnicas más usuales de reproducción de imágenes. Al añadir en la definición la palabra "digitales", el Comité pretende incluir las fotografías o películas creadas en formato digital. El aumento en la utilización de esta tecnología hace indispensable que se incluya expresamente en la definición. Se alude a otras técnicas de reproducción de imágenes para cubrir aquellas técnicas que puedan surgir en un futuro.

El primer cambio propuesto en el **inciso (C)** es que se incluye el archivo digital de la fotografía como un original, al igual que cualquier ejemplar positivo que se obtiene de éste. El Comité pretende darle al archivo digital el mismo tratamiento que tradicionalmente se le ha dado al negativo. Ello, porque el proceso para crear una fotografía es similar en una cámara digital y una regular. Por otro lado, se añadió a la definición de original el impreso legible que refleje con precisión, no sólo lo que almacena o acumula un programa de computadora, sino también lo que genera o produce.

El **inciso (D)** define lo que se considera un duplicado para efectos del Capítulo. Tradicionalmente, el medio más común para duplicar un original era la fotocopidora. Dado que el formato digital se ha tornado popular y es un mecanismo capaz de reproducir copias o imágenes que reflejan adecuadamente el original, el Comité propone añadir la referencia a las grabaciones y reproducciones digitales, de manera que aquéllas que cumplan con la definición del inciso se consideren duplicados para fines de la Regla de la mejor evidencia.

REGLA 1002 – REGLA SOBRE EL CONTENIDO DE UN ESCRITO, GRABACIÓN O FOTOGRAFÍA

La primera propuesta de cambio a la Regla 69 de 1979 es sustituir el título de la misma por Regla sobre el contenido de un escrito, grabación o fotografía. El antiguo inciso (B) de la Regla 69, que impedía traer evidencia extrínseca para probar el contenido de un convenio, fue derogado mediante la Ley 448 de 23 de septiembre de 2004, por lo que sería inadecuado mantener el título de 1979 que hace referencia a ese tipo de evidencia.

El Comité optó por eliminar la frase: "a menos que un estatuto o estas reglas dispongan otra cosa", porque el principio de especialidad hace innecesario aludir a las leyes especiales. El texto aprobado no modifica sustancialmente la norma vigente por lo que la Regla preserva la doctrina sobre la llamada Regla de la mejor evidencia.

REGLA 1003 - DUPLICADOS

El Comité propone, con esta Regla, cambiar el orden de las reglas en este Capítulo. El cambio responde a que el duplicado se trata prácticamente igual que el original y, por lo tanto, resulta lógico colocar la Regla luego de la norma de la mejor evidencia para facilitar la comprensión del Capítulo. Aparte del cambio en el orden, el Comité no propone cambios sustantivos a la Regla 73 de 1979.

REGLA 1004 – REGLA DE EVIDENCIA SECUNDARIA

Los dos cambios propuestos a la Regla 70 de 1979 son (1): sustituir el título Admisibilidad de Otra Evidencia del Contenido, que No Sea el Original Mismo, por Regla de evidencia secundaria y, (2) añadir a los incisos (A) y (B) una referencia expresa a los *duplicados*.

El Comité entiende prudente cambiar el título porque recoge en pocas palabras lo dispuesto en la Regla y, a su vez, ayuda a simplificar el texto de la misma.

El segundo cambio se fundamenta en que sería injusto para la parte contraria permitir que se presente evidencia secundaria cuando existe un duplicado que refleja mejor el contenido del escrito, grabación o fotografía. La propuesta pretende proteger los principios de la norma de la mejor evidencia, cuyo fin es evitar el error o fraude.

REGLA 1005 – RÉCORDS Y DOCUMENTOS PÚBLICOS

La Regla permite el acceso público a los originales que se encuentran en las oficinas gubernamentales correspondientes y evitar la pérdida de tiempo al custodio del original o que el original se deteriore o extravíe. El Comité propone enmendar la Regla 71 de 1979 adoptando parte del esquema de la Regla Federal de Evidencia 1005. Así, nuestra Regla alude al documento autorizado a ser registrado o archivado en una oficina pública.

Además, se incluye una alusión expresa al documento unido al protocolo de un notario o una notaria. Ello, porque el mismo interés de no sacar los originales de las oficinas gubernamentales existe con relación a los originales que se encuentran en el protocolo de un notario.

REGLA 1006 – ORIGINALES VOLUMINOSOS

La enmienda que se propone a la Regla 72 de 1979 es para incluir en el texto de la Regla la expresión: "así como los resúmenes o evidencia similar". Ello, para establecer expresamente que éstos, además de los originales o duplicados, también deben ponerse a la disposición de las otras partes. La

enmienda ayuda a facilitar el ofrecimiento de esta evidencia pues, de haber alguna objeción en torno a la admisibilidad del resumen, el asunto podría ser resuelto antes del juicio.

REGLA 1007 – TESTIMONIO O ADMISIÓN DE PARTE

El Comité sólo propone cambios en el lenguaje de la Regla para ser consistentes en la conjugación de los verbos.

REGLA 1008 – FUNCIONES DEL JUEZ Y JURADO

El Comité propone la inclusión en el Capítulo de esta nueva Regla. Al redactarla, se utilizó como modelo la Regla Federal de Evidencia 1008. La Regla atiende y distribuye las funciones del Juez y Jurado con relación a planteamientos vinculados a la regla de la mejor evidencia.

Se aclara con esta nueva Regla que será el Jurado quien adjudicará la controversia si hay conflicto en cuanto a: (1) si el escrito original alguna vez existió, (2) si otro escrito, grabación o fotografía producida en el juicio es el original, o (3) si otra evidencia de contenido refleja correctamente el contenido. Las tres situaciones deben ser resueltas por el Jurado bajo la Regla 109(B).

Por ello, siempre que el Juez o la Jueza determine que un Jurado razonable pueda concluir, a base de suficiencia de la prueba, que existe alguna de las situaciones antes expresadas, está obligado a dejar en manos del Jurado dicha determinación. Por el contrario, cuando el Juez determine que ni siquiera una persona razonable podría concluir alguna de las tres cuestiones planteadas en la Regla, el Jurado no debe ver la evidencia.

CAPÍTULO XI: EVIDENCIA DEMOSTRATIVA

REGLA 1101- OBJETOS PERCEPTIBLES A LOS SENTIDOS

La Regla establece los requisitos de admisibilidad de la evidencia demostrativa, aquella prueba de naturaleza tangible, visible o audible que transmite al juzgador de hechos una impresión de primera mano. El Comité no propone cambios sustantivos a la Regla 80 de 1979, sólo de estilo.

REGLA 1102 – INSPECCIONES OCULARES

El Comité propone eliminar de la Regla 81 de 1979 la referencia a artículos específicos del Código Civil y a Reglas específicas de Procedimiento Criminal. Se propone, además, incorporar una mención expresa del poder inherente que tienen los tribunales para ordenar una inspección ocular.

Otra enmienda propuesta es para requerir al Tribunal que levante un acta del trámite y los hechos observados en la inspección. Dicha acta deberá formar parte de los autos con el valor probatorio que corresponda luego de presentada toda la prueba. El Comité aclara que esta práctica deberá llevarse a cabo en todo procedimiento civil o criminal en donde se efectúe una inspección ocular.

REGLAS DE 1979 ELIMINADAS

REGLA 3 DE 1979 – MEDIOS DE PRUEBA

El Comité recomienda la eliminación de la Regla 3 de 1979 debido a que cada medio de prueba es objeto de consideración particular en un capítulo de las Reglas.

REGLA 55 DE 1979 – LIMITACIÓN SOBRE NÚMERO DE PERITOS

El Comité propone eliminar la Regla 55 de 1979 que dispone que el Tribunal puede limitar el número de peritos que podrían ser presentados por cualquiera de las partes. Se reconoce la facultad del Tribunal para limitar el número de peritos y testigos en otras reglas de Derecho Probatorio.

REGLA 78 DE 1979 – TESTIGOS DEL OTORGAMIENTO

El Comité propone eliminar la Regla 78 de 1979 pues realmente se trata de un testigo con conocimiento personal del acto aunque no firma como tal en el documento. El requisito de autenticación de un escrito, mediante personas que presenciaron la preparación u otorgamiento del documento puede cumplirse por el nuevo inciso (B)(1) de la Regla 901, que incorpora la autenticación mediante el *testimonio por testigo con conocimiento*.